

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO042 ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

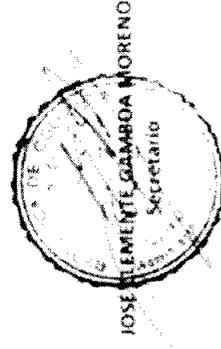
ESTADO No. 033

Fecha: 29/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 37,042 <b>2018 00092</b>	ACCIONES DE TUTELA	LEIDYS LUCIA VELASQUEZ ALVAREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO INCIDENTE DE DESACATO - Ordena a la UARIV proferir acto administrativo motivado estableciendo si le asiste derecho a la accionante a indemnizacion adicional - termino tres dias	28/08/2019	
1100133 37,042 <b>2018 00164</b>	ACCIONES DE TUTELA	ALEXIS RAYMON PATAQUIVA G.	DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL	AUTO DECIDE INCIDENTE INCIDENTE DE DESACATO - Inicia tramite del incidente contra el BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA - Requiere cumplimiento fallo tutela 48 horas.	28/08/2019	
1100133 37,042 <b>2018 00175</b>	ACCIONES DE TUTELA	AMELIA CASAS DE WILCHES	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	AUTO DECIDE INCIDENTE INCIDENTE DE DESACATO - DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA - NIEGA INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO	28/08/2019	
1100133 37,042 <b>2018 00278</b>	ACCIONES DE TUTELA	FREDDY ALBERTO PARRA S.	POLICIA NACIONAL	AUTO DECIDE INCIDENTE INCIDENTE DE DESACATO - Requiere cumplimiento del fallo al INSPECTOR DE POLICIA ONCE A DE SUBA - ORDENA NOTIFICARLO PERSONALMENTE.	28/08/2019	
1100133 37,042 <b>2018 00336</b>	ACCIONES DE TUTELA	EDWAR LEON OVALLE	COLPENSIONES.	AUTO DECIDE INCIDENTE INCIDENTE DESACATO TUTELA - Requiere cumplimiento del fallo Area de ingresos por aportes de Colpensiones - so pena de sancionar al Director de la entidad	28/08/2019	
1100133 37,042 <b>2019 00166</b>	ACCIONES DE TUTELA	FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES	DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL	ABRE INCIDENTE PERSONA INCIDENTE DE DESACATO TUTELA - Inicia tramite del incidente contra el BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA y la CR SANDRA ELIZABETH AGUDELO INFANTE - Requiere cumplimiento fallo tutela 48 horas.	28/08/2019	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**





Por esta razón, para continuar con el trámite de cumplimiento del fallo, y previo a decidir si en el presente asunto hay lugar a imponer sanciones sucesivas, se dispone escuchar la declaración del accionante BRAYAN CAMILO CÁRDENAS PRECIADO para establecer el estado del trámite administrativo. Lo anterior, de conformidad con las facultades concedidas por el legislador al juez mediante el artículo 198 del CGP, para interrogar a las partes sobre los hechos materia de la controversia.

La mencionada diligencia se realizará el **día nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito al accionante y al Director General de Sanidad del Ejército Nacional.

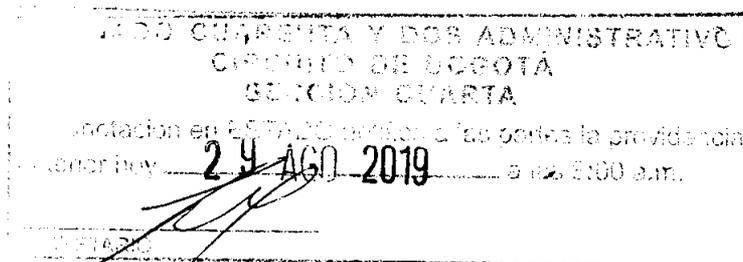
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

PREPARO: JCGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

**Referencia: Incidente de desacato - Acción de Tutela.**  
**Radicación: 11001 33 37 042 2018-00164-00.**  
**Accionante: ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY.**  
**Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

**ASUNTO**

Decide el despacho sobre la apertura del incidente de desacato instaurado por ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en obediencia a lo ordenado en providencia de 1 de agosto de 2019 mediante la cual el superior decidió la consulta frente al auto que impuso sanción en primera instancia.

**1. ANTECEDENTES**

Con fecha catorce (14) de diciembre de 2018 el accionante interpuso incidente de desacato (fl. 01), aseverando que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a las órdenes de tutela. Se inició el trámite del Desacato con auto de 22 de febrero (fl.21) y con auto de 7 de marzo de 2019 (fl.3) se ordenó notificar a la dirección de sanidad.

Con auto de 19 de marzo de 2019 (fl.81-84) se sancionó al Director de Sanidad del Ejército Nacional por el incumplimiento al fallo de tutela, no obstante, **el Tribunal al desatar la consulta declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.**

**1.2.- FALLO DE INSTANCIA**

Mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2018, el despacho tuteló el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en sentencia del 13 de septiembre de 2018, modificó la decisión de tutela primera instancia, amparando además los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del señor Alexis Raymon Pataquiva Garay, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de tutela proferida el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, y en su lugar:

TUTÉLANSE los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del señor ALEXYS RAYMON PATAQUIVA GARAY, y en consecuencia ordenase al Director de Sanidad del Ejército Nacional que:

a). Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia le **reactive los servicios médico asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos** hasta tanto le resuelva su situación médico laboral.

b). **Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, le practique Junta Médica Laboral.** Igualmente ordenase al mismo funcionario, que si de los resultados del examen de retiro se advierte que el accionante lo necesita, se le presten los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a que haya lugar.

## 2. CONSIDERACIONES

Proferida una orden por el juez de tutela, en primera o segunda instancia, si aquella no se cumple, el juez instructor del desacato tiene competencia para imponer la sanciones de multa o arresto.

Este Despacho observa que el superior profirió la orden de tutela en los siguientes términos: "*Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, le practique Junta Médica Laboral*", no obstante, durante el trámite del incidente de desacato se advirtió que se trata de una **orden compleja**, pues la realización de la junta médica está sometida al agotamiento de un trámite administrativo, pues se requiere previamente la realización de exámenes médicos por especialistas, informe administrativos por lesión y agendamiento de la junta médica laboral.

En la Sentencia T-086 de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden.

Ahora bien, obra en el plenario Certificación del Coordinador del Grupo de Afiliación y validación de derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, en la que señala que el accionante ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY pertenece al subsistema de salud de las Fuerzas Militares (EJC) **estado activo**, lo cual es reiterado por el accionante en su declaración, incluso manifiesta que le fue practicada una resonancia magnética.

Sin embargo, en su declaración manifiesta que no se le ha asignado cita de ortopedia, y que el accionante no tiene certeza si en la actualidad se encuentra activo, pues no le dan información, reitera que a la fecha se ha realizado la junta médica.

A través de la secretaria del Juzgado, el 14 de agosto de 2019 se requirió a la entidad el cumplimiento de la orden de tutela, sin obtener respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior en la providencia de 1 de agosto de 2019.

**Segundo.- INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de al señor **BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, en calidad de Director General de la Dirección De Sanidad del Ejército Nacional por el incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.- Notificar Personalmente** esta providencia al señor **BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, en calidad de Director General de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y **correrle traslado** por el término de tres **(3)** días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

**Cuarto.- Solicitar** al señor **BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que, **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, rinda un informa que contenga:

- Certificación actualizada en la que se determine si el señor ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY tiene activo o no los servicios médicos.
- Informe respecto al procedimiento que se lleva a cabo para la práctica de junta médica se encuentra reglamentado, de ser así aportar copia de las resoluciones que señalen el procedimiento.
- Que exámenes se le deben practicar al señor ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY como condición necesaria para realizar la junta médica, precisando aspectos como:
  - Quien ordena la práctica de los exámenes.
  - En el caso del accionante, si existen órdenes vigentes para la práctica de los exámenes.
  - De existir la orden, a quien le corresponde la carga de solicitar las citas.
- Si se necesita algún otro requisito administrativo para que la junta médica pueda emitir concepto en los términos solicitados por el Tribunal.
- Informe si la junta se reúne de manera permanente o por el contrario se convoca ocasionalmente de acuerdo a las necesidades, si existen criterios de priorización para asignar las citas.

**Quinto.- REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** en los términos ordenados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el fallo de segunda instancia de 13 de septiembre de 2018.

**Sexto.-** En el evento que se delegue la responsabilidad del cumplimiento del fallo de tutela en un funcionario de menor rango, deberá adjuntarse el acto mediante el cual se realizó la delegación e informar el nombre completo, cedula de ciudadanía, dirección electrónica, y prueba que se le notificó personalmente la apertura del presente incidente de desacato.

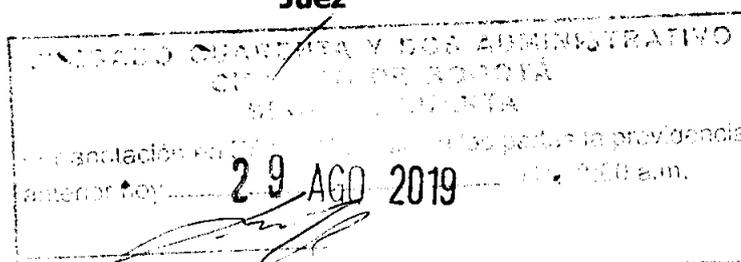
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

Preparó: JCGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACION**      **11001333704220180017500**  
**DEMANDANTE:**    **AMELIA CASAS DE WILCHES**  
**DEMANDADO:**    **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**  
**ACCIÓN**            **ACCIONES DE TUTELA**

**ASUNTO**

Se decide si debe darse inicio a un incidente de desacato, en virtud de la solicitud realizada por la accionante.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que frente a este fallo de tutela con anterioridad se presentaron dos solicitudes de desacato las cuales fueron decididas en favor de la entidad por cuanto demostró la realización de acciones positivas para lograr el cumplimiento de la decisión.

La accionante con memorial de 26 de julio de 2019 (fl.1) solicita nuevamente iniciar incidente de desacato aseverando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la **sentencia del 10 de agosto de 2018** que amparó el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y dispuso:

PRIMERO.- CONCEDER como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y salud de la señora AMELIA CASAS DE WILCHES, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD-POLICÍA NACIONAL que de manera inmediata y transitoria restablezca la afiliación al Subsistema de Salud de la Policía Nacional de la Señora AMELIA CASAS DE WILCHES hasta que la justicia ordinaria decida sobre su derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del extinto SV. SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO. La entidad tendrá en cuenta que si la Señora AMELIA CASAS DE WILCHES no instaura la acción judicial ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia cesarán los efectos del fallo.

TERCERO. ORDENAR a la señora AMELIA CASAS DE WILCHES que dentro del plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, instaure la acción ordinaria tendiente a obtener la sustitución de la asignación de retiro del extinto SV. SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO.

### **Cumplimiento del fallo de tutela.**

El despacho encuentra, conforme a los documentos aportados por la parte accionada, que obran en folios 7 a 29 del cuaderno de trámite incidental, que la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** profirió el **Oficio S-2019-JEFAT-GASIS-1.10 de 1 de agosto de 2019 (fl.4)**, donde manifestó lo siguiente:

“...me permito informarle la afiliación de la señora AMELIA CASAS DE WILCHES con CC 23365835, fue activada por un año a partir del 01-08-2019 hasta el día 01-08-2020.

Por su parte, la accionante acudió a la Secretaria del Juzgado, donde se le puso en conocimiento el oficio anterior (Ver constancia secretarial obrante a folio 7)

Según lo anterior, la orden dada en el fallo de tutela en el sentido que “de manera inmediata y transitoria restablezca la afiliación al Subsistema de Salud de la Policía Nacional de la Señora AMELIA CASAS DE WILCHES” se encuentra cumplida, pues la entidad activó los servicios médicos hasta el 1 de agosto de 2020.

Adicionalmente, en el oficio en mención la entidad manifestó:

“Si se requiere ser activada por más tiempo, informar por escrito a esta dependencia”

Así las cosas, al establecer que el **amparo constitucional se circunscribió a ordenar a la entidad restableciera la afiliación al sistema de salud, de manera provisional**, entre tanto la jurisdicción decida sobre su derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del extinto SV. SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO, se establece que la orden dada en el fallo de tutela se encuentra cumplida.

Adicionalmente, la entidad previó que si el trámite del proceso judicial se prorroga un tiempo adicional, puede prorrogarse la activación de los servicios médicos, de manera que no se requiere una intervención judicial posterior para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela.

### **Requerimiento a la accionante**

Finalmente, observa el Despacho que la señora AMELIA CASAS DE WILCHEZ interpone de manera reiterada incidentes de desacato, lo cual produce un desgaste de la administración de justicia.

Este Despacho con providencias anteriores, ha establecido que no existen elementos para sancionar por desacato en vista que la entidad ha atendido oportunamente los requerimientos hechos por el Juzgado.

La decisión de no sancionar por desacato no es susceptible de recurso de apelación, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-553/02

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural

y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad". (Negrillas fuera de texto.).

Así las cosas, cuando el Juez instructor del Desacato, decide que no hay lugar a imponer sanción, no resulta plausible modificarla a través de recursos o mediante reiteradas solicitudes, por lo que se requiere a la accionante que el futuro se abstenga de interponer sucesivas solicitudes de desacato, que congestionan la justicia.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que la orden dada en la sentencia de tutela se encuentra cumplida y así se declarará.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA** de 10 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NEGAR EL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO** solicitado por la señora **AMELIA CASAS DE WILCHES** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia al solicitante por el medio más expedito y eficaz.

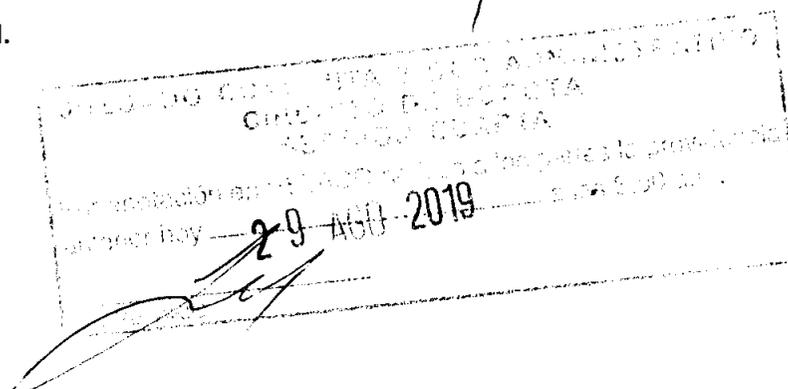
Archívese el expediente.

**COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Preparó: JCGM.





## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACION</b>	<b>11001333704220180027800</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FREDDY PARRA SUAREZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>POLICIA NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>INCIDENTE DESACATO - TUTELA</b>

### APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la desatención injustificada en el cumplimiento de un fallo de tutela acarrea sanciones (multas o arresto) en contra del empleado o funcionario responsable de cumplir la orden judicial.

En el fallo de tutela de primera instancia se declaró la improcedencia de la acción de tutela pues las actuaciones proferidas en los juicios de policía no son susceptibles de control judicial.

No obstante, el Tribunal al desatar la impugnación, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso con providencia de 7 de diciembre de 2018:

**"AMPÁRASE** el derecho al Debido proceso del señor Fredy Alberto Parra Suarez. En consecuencia, **ORDÉNASE a la Policía Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver el recurso de apelación** interpuesto por el actor el 27 de junio de 2018, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente fallo"

En el trámite del incidente de desacato la Policía Nacional contestó con el oficio S-2019 207887 MEBOG-ASJUR 1.5 de 10 de junio de 2019 (fl.40) y expuso la imposibilidad de cumplir el fallo de tutela por falta de competencia, de la respuesta se destacan los siguientes apartes:

"la Inspección de Policía ONCE A es una institución adscrita a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y no a la Policía Nacional de Colombia..."

(...)

"Al respecto cabe aclarar que la actividad de Policía es material y no jurídica, y que la policía dentro de los hechos expuestos por el accionante

en su escrito de tutela, no emitió acto administrativo alguno, sino que al evidenciar una conducta contraria al Código Nacional de Policía y Convivencia, expide una orden de comparendo (CITACION) y luego de haberse desarrollado el procedimiento verbal inmediato, por incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, que en simple suma es una citación para que se desarrolle el procedimiento verbal abreviado en la inspección de policía de la Alcaldía Local, donde se cometió el comportamiento contrario a la convivencia, en este caso la inspección de policía ONCE A, quien es la autoridad única competente para pronunciarse sobre la medida correctiva de multa”

Según lo anterior, la orden proferida por el superior es imposible de cumplir por falta de competencia de la Policía Nacional.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha previsto este tipo de situaciones, por ello, señaló que el Juez instructor del desacato, cuenta con las facultades para modular la sentencia de tutela, de manera que se haga posible su cumplimiento, claro está, sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente.

Se citan algunas consideraciones:

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas en tanto **no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades** (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho

- Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;
- Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;
- Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.
- Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso

---

<sup>1</sup> Sentencias T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño y T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.

Estudiado el fallo de segunda instancia, se establece que el superior amparó el Derecho al debido proceso, que consideró **vulnerado por la Inspección 11 A Distrital de Policía** al no proceder conforme el artículo 222 de la ley 1801 de 2016 señalando:

“... no se advierte que se le haya informado al actor la acción u omisión que configuró el comportamiento contrario a la convivencia, que se haya oído en descargos al encartado, que se hubiese intentado la mediación policial, en forma previa, a la imposición de la orden de Policía y además de lo anterior, no se advierte que el recurso interpuesto por el actor haya sido resuelto”

Con lo anterior, no cabe duda para el Despacho que la entidad señalada por el superior como responsable de vulnerar el debido proceso es la **Inspección 11 A Distrital de Policía**.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales por la falta de pronunciamiento respecto del recurso, indudablemente le corresponde a la Inspección 11 A Distrital de Policía pues debe adoptar la decisión de concederlo o negarlo, y solamente en el evento que se hubiese concedido, el superior jerárquico a la que le corresponde desatarlo aspecto que no se encuentra acreditado, y al contrario lo que se afirma es que se negó a tramitar el recurso interpuesto, por ello, se concluye que se debe requerir el cumplimiento a esta inspección, conclusión que se asume sin perjuicio de lo que pueda decidir el Superior al desatar la solicitud de nulidad que pidió la Policía Nacional.

Por lo expuesto se

### **RESUELVE**

**Primero.- REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

- **AI INSPECTOR DE POLICIA ONCE A DE SUBA**

Para el efecto, el inspector de policía debe acreditar el cumplimiento del fallo conforme lo considerado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de segunda instancia de 7 de diciembre de 2018.

**Segundo.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia. Por secretaría, envíese la notificación a la dirección de notificaciones electrónicas reportada en la página web de la entidad o por el medio más expedito y **requiérase la colaboración de la Personería**, especialmente a la delegada de Suba.

**CÓRRASELE TRASLADO por el término de tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, término

durante el cual el notificado DEBERÁ ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, argumentar en su defensa y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Envíeseles copia de los fallos de primera y segunda instancia. Las copias del expediente quedan a su disposición en la secretaria del Despacho durante el término de traslado.

**Tercero.-** Advertir al Inspector de Policía que en el evento que no atienda el requerimiento,- en el plazo de tres días señalado por el Despacho-, se le INICIARÁ EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 por desatender la orden judicial contenida en la presente providencia.

Vencido el término señalado en el numeral anterior pasen inmediatamente las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

Preparó:

JCGM

REGALDO ADMINISTRATIVO

Por anotación anterior hoy 29 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACION 11001333704220180033600**  
**DEMANDADO: EDWAR LEON OVALLE**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ACCIÓN TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

**ASUNTO**

Se decide si hay lugar a sancionar al responsable por el incumplimiento al fallo de tutela.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la controversia es necesario determinar cuál es la verdadera finalidad del incidente de desacato de un fallo tutela y si para el caso en mención se ha cumplido con la orden del Juez Constitucional. Así mismo, se hará referencia a las reglas que deben tenerse en cuenta para establecer si efectivamente la administración cumplió con la obligación impuesta por el Despacho.

**a. El Desacato.**

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

*"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el*

*derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio.<sup>1</sup>*

Debe entonces analizarse por quien conoce del incidente de desacato, si la orden fue o no cumplida, sin desconocer su sentido o atribuir uno diferente.

El desacato, cuenta con dos elementos que deben determinarse claramente, uno objetivo (incumplimiento de la decisión) y uno subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) que giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2005 puntualizó:

*"... Al margen de cuál sea el trámite que adelante un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer, pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene. Pero en cuanto hace referencia a la imposición de una multa o sanción como consecuencia del desacato, la Sala considera que es improcedente imponer una medida de tales proporciones cuando la obligación que se deriva de una sentencia de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado. (subraya el despacho)*

*En este sentido, la Corte ha considerado válido que en el trámite de un incidente de desacato el juez indagó sobre el alcance de la orden de tutela para determinar si fue atendida en debida forma, acudiendo incluso a la colaboración de auxiliares de la justicia a pesar de las dificultades que ello plantea en este tipo específico de diligencias. Sin embargo, ha sido cautelosa en evitar que se cree una situación jurídica nueva o se imponga una sanción cuando el obligado obra de buena fe aunque de manera insuficiente."*

En la sentencia SU-034-18 la Corte condensa su doctrina en torno a los elementos objetivos y subjetivos que deben analizar los jueces cuando se trata de imponer sanciones por presuntos desacatos a los fallos de tutela, fijando sub reglas que vinculan directamente a todos los jueces al decidir este asunto. Dentro de los primeros pueden tomarse en cuenta aspectos como:

*"(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento."<sup>2</sup>*

Entre los factores subjetivos el juez puede considerar: *"(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento."<sup>3</sup> u otras circunstancias que le permitan valorar la conducta de la persona a quien se impuso el cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela.*

---

<sup>1</sup> *Ibidem* (1).

<sup>2</sup> Sentencia SU 034/18

<sup>3</sup> *Ibidem*

## La verificación no implica un nuevo debate.

La verificación hecha por el juez, no puede implicar un nuevo debate sobre los derechos protegidos. En la sentencia T-939 de 2005 expresó la mencionada Corporación:

*"3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, **dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, **no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela**, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada"*.

## Cumplimiento del fallo y sanción por desacato.

El cumplimiento del fallo de tutela, una obligación legal.

- a) La "autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demoras" (Art. 27 D. 2591/91), y para ello el juez no pierde la competencia para garantizar el cumplimiento de la orden dada en la sentencia.
- b) Cuando la anterior autoridad no la haya cumplido, entonces el Juez se dirigirá "al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y habrá el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél".
- c) Si tampoco el superior ha cumplimiento lo ordenado, entonces, el juez ordenará "abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente las medidas para el cabal cumplimiento del mismo". (Art. 27 ib)
- d) En conclusión, el juez siempre mantiene la competencia para hacer cumplir la orden de tutela tanto de manera indirecta como directa.

Por su parte, el incidente es una medida coercitiva para lograr el cumplimiento del fallo, de manera que se otorgan facultades al juez constitucional para sancionar la conducta de quien estaba legalmente obligado a cumplir la orden de tutela, y no lo hace, luego al juez le corresponde establecer:

- a) A quién estaba dirigida la orden.
- b) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
- c) El alcance de la misma.
- d) Si se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela e identificar si éste fue integral o parcial.
- e) Las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Sentencia T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Sentencia T-1113 de 2005

## EL CASO CONCRETO

El accionante indica que el día 2 de octubre de 2018 formuló derecho de petición ante COLPENSIONES, bajo el radicado N°2018-12448441, solicitando información sobre qué fecha y a qué fondo fueron trasladados los ciclos:

* 1998/11	* 2001/01	* 2002/06	* 2003/09
* 1999/01	* 2001/02	* 2002/07	* 2004/02
* 1999/02	* 2001/04	* 2002/08	* 2004/03
* 1999/03	* 2001/05	* 2002/09	* 2005/06
* 1999/05	* 2001/06	* 2002/10	
* 1999/06	* 2001/09	* 2002/11	
* 1999/01	* 2001/10	* 2002/12	
* 1999/08	* 2001/11	* 2003/01	
* 1999/09	* 2001/12	* 2003/03	
* 1999/10	* 2002/01	* 2003/04	
* 1999/11	* 2002/02	* 2003/05	
* 2000/01	* 2002/03	* 2003/06	
* 2000/02	* 2002/04	* 2003/07	
* 2000/03	* 2002/05	* 2003/08.	

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la historia laboral del accionante se presenta la inconsistencia "**No vinculado Traslado RAI**", pero además "**NO APARECE LA ANOTACIÓN \*\*\*APORTE DEVUELTO, REFLEJANDO CERO "0"** semanas, en todos estos ciclos.

Este Juzgado con fallo de tutela de primera instancia de 13 de diciembre de 2018, amparó el derecho fundamental de petición y dispuso lo siguiente:

**TERCERO.- ORDENAR** a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, responda el derecho de petición formulado el 2 de octubre de 2018 de fondo, de manera precisa y congruente con lo solicitado, **y de modo consecuente con el trámite administrativo correspondiente.**

Nótese, que la orden de tutela condicionó la respuesta al cumplimiento del trámite administrativo previsto por la entidad.

COLPENSIONES, con el **Oficio BZ 2019\_10995579 de 20 de agosto de 2019 (fl.9)**, da respuesta a la petición del accionante en relación al estado de afiliación. Frente al estado de los aportes solicitados, manifiesta que remitió la petición al área de ingresos por aportes.

También señaló, que la respuesta a la solicitud está sometida a reglas de competencia señaladas en el Acuerdo 131 de 26 de abril de 2018 de COLPENSIONES, donde se consagra el procedimiento se debe dar a este tipo de solicitudes.

Así las cosas, se establece que lo ordenado en el fallo de tutela corresponde a una **orden compleja**. En la Sentencia T-086 de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo,

usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden.

Ahora bien, el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Nótese que la ley no otorga un plazo adicional, - ni prevé la suspensión de los términos-, mientras se adelanta un trámite en sede administrativa, - en este caso la remisión del caso a la dependencia competente-, por ello, otorga a la entidad la posibilidad de señalar un plazo razonable mientras se surten.

Ahora bien, ante la ausencia de un término señalado COLPENSIONES en la respuesta, corresponde aplicar el término legal previsto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que **no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**

### **Falta de acreditación del elemento subjetivo**

Si bien es cierto que contabilizando los términos desde la fecha de la radicación de la petición se encuentran ampliamente superados, incluso el previsto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, no hay lugar a sancionar por desacato, teniendo en cuenta que el señor Edward León Ovalle, presentó el incidente de desacato el **18 de julio de 2019**, es decir, transcurridos más de seis meses, de habersele notificado el fallo de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado realizó el requerimiento el 8 de agosto de 2019, - conforme la solicitud del accionante-, y que la entidad profirió la respuesta el 21 del mismo mes, **no se advierte una conducta renuente** por parte del obligado a cumplir el fallo de tutela, pues, hecho el requerimiento en un término razonable contestó la petición.

Aun así, con el Oficio de COLPENSIONES tampoco se puede declarar cumplido el fallo, pues se encuentra pendiente la respuesta por parte del área de ingresos por aportes. (Ver la respuesta a la petición folio 9 reverso)

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, **se concederá un plazo de 15 días**, para que el área de ingresos por aportes profiera una respuesta de fondo, puesto que se estableció que la orden dada en el fallo de tutela tiene carácter de compleja. No sobra señalar, que la H. Corte Constitucional en la (Sentencia SU-034 de 2018) dispuso con criterio de autoridad, que lo que corresponde al Juez que conoce del desacato modular la sentencia para hacer posible el cumplimiento del fallo.

Se advierte a la entidad, que de no proferirse la respuesta por parte del AREA DE INGRESO POR APORTES DE COLPENSIONES en el plazo otorgado, se impondrá la sanción por desacato al Director de Colpensiones como responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** que a la fecha no se ha configurado el desacato por parte Director de COLPENSIONES, según lo considerado.

**SEGUNDO. REQUIERASE** a COLPENSIONES (Área de ingresos por aportes) para que en el término de quince días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera respuesta frente a la petición del 2 de octubre de 2018, frente al derecho de petición formulado ante COLPENSIONES, bajo el radicado N°2018-12448441. Dicha petición le fue remitida por competencia por la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad.

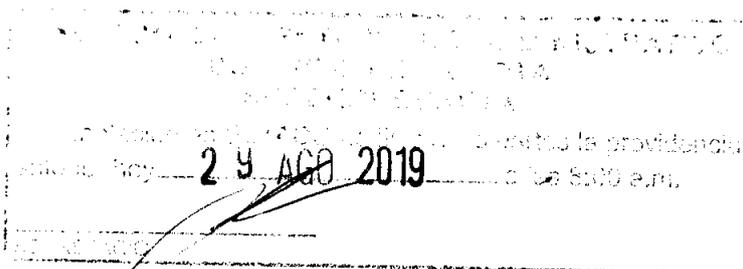
#### **COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

Preparó: JCGM





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 2019 00166 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES</b>
<b>Accionado:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.</b>

**ANTECEDENTES**

El accionante con memorial de 8 de julio de 2019, solicita que se inicie incidente de desacato en contra del responsable de cumplir la orden dada en el fallo de tutela, comoquiera que a la fecha no se ha realizado el procedimiento médico ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7MHZ O MAS”

Con auto de 19 de julio de 2019, se inició el incidente de desacato en contra del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su calidad de Director de Sanidad del Ejército, se notificó el mismo día al correo electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co).

Por Secretaría del Juzgado se requirió el cumplimiento a la orden de tutela enviando mensaje de datos a los correos [coper@ejercito.mil.co](mailto:coper@ejercito.mil.co) y [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) sin obtener respuesta.

Comoquiera que no se allegó prueba del cumplimiento de la orden de tutela, correspondería entrar a decidir si hay lugar o no a imponer la sanción, sin embargo, examinado nuevamente el fallo de tutela, se advierte que el cumplimiento de las órdenes comprenden a dos personas

- A la Direccion de Sanidad cuyo director es el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño
- Al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía representada por la coronel Sandra Elizabeth Agudelo Infante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción por desacato, implica una responsabilidad personal, y para prevenir nulidades posteriores, se ordenará notificar nuevamente la apertura del incidente de desacato, mediante oficio que se enviará a través de oficina de apoyo.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

**Primero: INSISTIR EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al Director de Sanidad Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, según lo considerado.

Por Secretaría, y a través de la oficina de apoyo, enviar la notificación a la Dirección física reportada en el expediente y reiterar las notificaciones electrónicas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad y el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía que acredite de manera INMEDIATA el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

